

TEXTO DEFINITIVO

LEY P-0883

(Antes Ley 19740)

Sanción: 20/07/1972

Promulgación: 20/07/1972

Publicación: B.O. 27/07/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

**CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL ARTE DE
CURAR**

Artículo 1º— Créase el **Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar**, que deberá establecer el Poder Ejecutivo en el organismo de su dependencia que ejercite la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 2º - Las autoridades sanitarias de las provincias y de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, establecerán los registros correspondientes a los profesionales a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º — El Registro Nacional y el de cada una de las jurisdicciones indicadas en el artículo 2º mantendrán actualizada la información que deberán intercambiar con respecto a altas, bajas y otras especificaciones complementarias que determinará la reglamentación, de modo que en todos los registros se disponga de las referencias relativas a todos los profesionales objeto de esta Ley que se desempeñan en el país. A tales fines los registros se organizarán coordinadamente sobre los esquemas que establezca o apruebe la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 4º — Deberán inscribirse en el Registro Nacional y en el de la jurisdicción en que se desempeñen, los médicos, odontólogos, analistas biológicos y clínicos; bioquímicos y farmacéuticos que dispongan de título habilitante otorgado o reconocido por autoridad competente. Queda facultado el Poder Ejecutivo para extender a otros profesionales del arte de curar la obligación de inscripción a que se refiere este artículo.

Artículo. 5º — A los fines establecidos en el artículo 4º, los profesionales comprendidos en las disposiciones de esta Ley, cualquiera sea el lugar del país en que se propongan desarrollar sus actividades, deberán:

a) Inscribirse en el Registro Nacional correspondiente a su respectiva profesión. Efectuada la inscripción la autoridad sanitaria nacional proveerá a cada profesional del documento que acredite esa circunstancia y en el que se asentarán posteriormente las referencias indicadas en el artículo 3º;

b) Una vez efectuada la inscripción en el Registro Nacional, inscribirse en el Registro correspondiente a la jurisdicción en que hayan de ejercer su actividad. Satisfecho el requisito de las inscripciones a que se refieren los precedentes incisos, los profesionales quedarán habilitados para el ejercicio profesional, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que sobre la materia rijan en cada jurisdicción. En las jurisdicciones en que el gobierno de la matrícula está legalmente atribuido a las asociaciones de los profesionales objeto de esta Ley, procederá también, sin perjuicio de ello, dar cumplimiento previo a las disposiciones de este artículo.

Artículo 6º — Si alguna de las entidades a las que se hubiere legalmente atribuido el gobierno de la matrícula de los profesionales a que se refiere esta Ley, aplicara sanciones de cualquier índole a sus asociados, de modo que impidiera, entorpeciera o perjudicara su ejercicio profesional, éstos podrán recurrir ante la autoridad sanitaria de la correspondiente jurisdicción dentro de los cinco (5) días de notificados. De no recurrirse, la sanción quedará consentida y firme.

Toda sanción recurrida quedará en suspenso hasta tanto se expida la autoridad sanitaria ante la que se recurra, la que deberá resolver en el término de treinta (30) días corridos, prorrogables por otros tantos mediante resolución fundada de dicha autoridad.

Artículo. 7º — De las resoluciones de la autoridad sanitaria los profesionales podrán recurrir ante el Tribunal Judicial competente según la jurisdicción de que se trate.

Artículo 8º — Procederá también el ejercicio de los recursos previstos en los artículos 6º y 7º cuando las entidades que ejerciten el gobierno de la matrícula profesional denegaren o retardaren indebidamente la inscripción de cualquier solicitante que hubiere cumplido con las disposiciones del artículo 5º de esta Ley.

Artículo 9º — Las entidades a las que se hubiere atribuido legalmente el gobierno de la matrícula de los profesionales a que se refiere esta ley deberán comunicar de inmediato a la autoridad sanitaria de su jurisdicción toda novedad relativa a dichos profesionales vinculada al ejercicio de su actividad.

Artículo 10. - Las disposiciones de esta ley son de orden público y rigen en todo el territorio de la República. La legislación de las provincias y de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

LEY P-0883 (Antes Ley 19740) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 9	Arts. 1 a 9 del Texto Original.- Arts 2° y 10°: Se actualizan las referencias a las jurisdicciones, según Ley 23775 y Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
10	Art 12 del Texto Original.-

Artículos Suprimidos:

Arts. 10 y 11, caducos por objeto cumplido

Art. 12, final suprimido por ser de objeto cumplido: “Derógase el artículo 5° de la Ley N° 17.132.”

Art. 13, de forma. Suprimido

ORGANISMOS

Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.